

2020-337

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que dentro del término de ejecutoria del auto que tiene por vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la reconvenición- art 9 Decreto 806 de 2020- y fija fecha para audiencia concentrada del 28-11-2022, el apoderado de ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	29 de noviembre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	30 de noviembre de 2022 y 1 y 2 de diciembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	2 de diciembre de 2022

Medellín 30 de enero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	227
RADICADO:	05001 31 10 004 2020 00337 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO C.C. 71.851.649
DEMANDADO:	ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO C.C. 43.048.649
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO RECURSO

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, el abogado JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE, mediante

el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 28 de noviembre de 2022, el despacho dispondrá correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 y 321 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

Señora Jueza
ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE : GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO
DEMANDADOS : ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO
RADICADO : 050013110004**20200033700**

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder debidamente otorgado como apoderado judicial de la señora **ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO**; respetuosamente me permito presentar ante su Despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 28 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 29 de noviembre hogaño, con base en lo siguiente:

ARGUMENTOS Y SUSTENTACIÓN

Mediante el Auto recurrido, su Despacho argumentó que, *"toda vez que la contestación de la demanda de reconvencción se envió con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante en reconvencción, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, y la parte demandante en reconvencción ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO no hizo pronunciamiento alguno, se tendrá por NO DESCORRIDO el traslado de las excepciones por la parte demandada, quien guardó silencio."* Sin tener presente que el referido parágrafo fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*¹

Así las cosas, antes de tener por **NO DESCORRIDO** el traslado de las excepciones por la parte demandada, el despachó debió entrar a verificar si realmente el indicador del buzón de correo electrónico solucionesjuridicasae@hotmail.com, a través del cual este apoderado judicial recibe las notificaciones judiciales, emitió mensaje de lectura o acuse de recibo. Toda vez que, al parecer el mensaje electrónico enviado por el apoderado de la demandante el 5 de octubre de 2022, a través del cual contestó demanda de reconvencción y corrió traslado de las excepciones propuestas, llegó a spam del buzón, y los colaboradores míos que tienen acceso al correo manifiestan no haberlo leído, así como yo tampoco tuve acceso a él hasta tanto no me fue notificado el Auto recurrido.

¹ Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Con la ayuda de un ingeniero en sistemas este apoderado judicial trató de identificar si realmente el mensaje de datos remitido por el apoderado de la demandante fue leído en la fecha que el Despacho tuvo como fecha de recepción, pero no fue posible identificar tal situación. En tal sentido, le correspondía al Juzgador entrar a verificar si realmente la parte demandante en reconvención tuvo acceso al mensaje de datos, porque reitero, mis colaboradores manifiestan no haber accedido a él, y yo tampoco tuve acceso hasta que se me notificó el Auto que recurro.

De otro lado, se tiene que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es claro al indicar que la parte debe acreditar "(...) haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los **demás sujetos procesales** (...)", no obstante, el apoderado del demandante GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO, no acreditó haber remitido el referido traslado a todos los sujetos procesales, esto es, no acreditó haber enviado el mensaje de datos al buzón de correo electrónico de mi poderdante djulieth1509@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, no se puede tener por no descrito el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandante, por cuanto no se cumplió en sentido estricto con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente le solicito a la señora Jueza:

PETICIONES

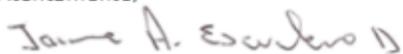
PRIMERO: Reponer el Auto proferido el 28 de noviembre de 2022, a través del cual se ordenó "TENER POR VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA EN LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN- ART 9 DECRETO 806 DE 2020 Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA PARA EL MARTES 01 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 A.M..", por no haber sido emitido observando los lineamientos establecidos en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, y con base a los argumentos expuesto, correrle traslado a la parte demandante en reconvención, de las excepciones propuestas por la demandada, de la forma como se establece en el artículo 443 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento y en los mismos términos interpongo como subsidiario el recurso de apelación, para que sea desatado por el superior funcional.

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE
C.C. 71.276.102 de Itagüí (Ant),
T.P. 213.279 del C.S. de la J.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO contra el auto del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se tiene por vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la reconvención- art 9 Decreto 806

de 2020- y fija fecha para audiencia concentrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 y 321 del C.G.P. Y SE CORRERÁ A TRAVÉS DEL PRESENTE AUTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.